

AUTO No. 05377

“POR EL CUAL SE ACLARAN LAS RESOLUCIONES 00082 DEL 08 DE ENERO DE 2014 Y 02536 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 00082 del 08 de enero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el pago del costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraba instalado en la Calle 38 A Sur No.52 C-06 de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el 17 de marzo de 2014, quedando ejecutoriado el 02 de abril de 2014.

Que en vista de que se evidenció un error en la parte considerativa en cuanto al nombre de la persona a la que se le trasladaba el costo del desmonte, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 02536 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual aclaró el nombre de la persona a la que se le trasladaba el costo del desmonte indicando que la correcta es CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía 51.983.994, e indicó que el régimen jurídico administrativo aplicable al caso es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser

Página 1 de 6

AUTO No. 05377

protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo al artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que revisadas las resoluciones 00082 del 08 de enero de 2014 y 02536 del 29 de diciembre de 2016, se encuentra que las mismas generan contradicción que lleva a la duda en cuanto al régimen jurídico administrativo aplicable, toda vez que en el encabezado de los actos administrativos se determina que es el Decreto 01 de 1984 y en los artículos 6 y 5, respectivamente, se hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el hecho generador del traslado de costo del desmonte se dio el 07 de diciembre de 2009, bajo la vigencia del precitado Código.

AUTO No. 05377

Que dado lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que dispone:

“ARTICULO 246. ACLARACIÓN Y ADICIÓN. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia”

Que, según Jurisprudencia del Consejo de Estado, 06 de febrero de 1980, radicación 2173, actor: SOCIEDAD CIRCUITO RADIAL DE NARIÑO LTDA y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, manifestó lo siguiente:

“... Ahora bien: como quiera que la simple aclaración de ninguna manera puede entrañar cambio sustancial de la voluntad administrativa expresada en el acto, no se advierte ninguna razón para condicionar la potestad de aclarar al consentimiento del titular del derecho o derechos que emanen de tal acto. Por el contrario, cabe suponer que conviene tanto al interés público como al interés particular que se aclare lo que ofrezca dudas para asegurar así la plena eficacia del acto, la cabal satisfacción del interés general y el mayor grado de certeza de las situaciones judiciales individuales que se hubieren creado o constituido. De esta suerte el ordinal 1º del Artículo 13 del Decreto 2733 de 1959 no puede interpretarse como si en él hubiese instituido la única oportunidad para pedir aclaración de los actos administrativos, o el momento exclusivo para que la administración pueda aclarar sus decisiones.

Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo vale la pena recordar lo prescrito en el artículo 310 del C. de P. C. que permite corregir errores aún en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las

Página 3 de 6

AUTO No. 05377

sentencias ejecutoriadas con cuánta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos...”

Que en consecuencia, se encuentra que lo que se pretende aclarar no es un cambio sustancial de la voluntad de esta administración, que se materializó en las resoluciones 00082 del 08 de enero de 2014 y 02536 del 29 de diciembre de 2016, sino especificar que el régimen jurídico administrativo aplicable al caso es el Decreto 01 de 1984, y no la Ley 1437 de 2011 como se determinó en el artículo 6 de la resolución 00082 del 08 de enero de 2014 y 5 de la resolución 02536 del 29 de diciembre de 2016, razón por la cual esta autoridad ambiental considera viable realizar la aclaración mencionada.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Página 4 de 6

AUTO No. 05377

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 9, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo 6 de la resolución 00082 del 08 de enero de 2014 y el artículo 5 de la resolución 02536 del 29 de diciembre de 2016, en el sentido de precisar que la norma aplicable al caso es el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás partes de las resoluciones 00082 del 08 de enero de 2014 y 02536 del 29 de diciembre de 2016, no sufren ninguna modificación y conservarán sus efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la señora CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.983.994, en la Calle 38 A Sur No.52 C-06, de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2018





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05377

**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente: SDA-08-2011-2059

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------